



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, septiembre 28 de 2021.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo de alimentos radicado No. 115 - 2019 junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial que precede el demandado a través de apoderado judicial solicita se descuente 5 depósitos judiciales adicionales realizados los días 9 de septiembre de 2019, 16 de enero de 2020, el 6 de febrero de 2020, y el 27 de octubre de 2020, lo que asciende a la suma de \$7.693.688 para el pago de cuotas alimentarias de los meses de septiembre, octubre y parte de noviembre de 2021, y quedando un saldo pendiente por pagar para el de noviembre de \$2.093.062,00 que pagará en la oportunidad correspondiente.

Asimismo solicita se levante la medida de embargo de las cuentas bancarias del demandado por cuanto los depósitos y consignaciones cubren el monto total de la obligación a la fecha.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2019, proferida dentro del proceso de la referencia, se resolvió entre otros aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito y negar la solicitud de terminación del proceso solicitada por el demandado por cuanto según las constancias de transferencias efectuadas y los depósitos judiciales consignados al mes de diciembre del 2019, el demandado se encontraba adeudando la suma de **\$4.996.960,49**, providencia que fue atacada mediante recurso de reposición y en subsidio apelación por el apoderado de la parte demandada, recurso que fue resuelto mediante providencia de fecha 3 de febrero de 2020, no revocando el proveído de fecha 13 de diciembre de 2019, por cuanto el despacho ya se había ocupado de revisar el monto por el cual se libró mandamiento de pago, y asimismo luego de realizar las operaciones pertinentes se concluyó que a la fecha de proferir de la providencia el demandado no se encontraba a paz y salvo. Asimismo se dispuso no conceder el recurso de apelación con apoyo en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 21 del C. G. del Proceso.

Importante es resaltar, que como quiera que estamos en presencia de un proceso ejecutivo de alimentos y bien sabido es que las obligaciones alimentarias son de tracto sucesivo, por esta razón es necesario sumar las mesadas de alimentos que se han

causado hasta el presente mes inclusive y así determinar si existe o no exceso en el pago de las cuotas tal como lo indica el memorialista.

Se tiene que con posterioridad a la fecha de la última liquidación de crédito esto es diciembre de 2019, se causaron 12 mesadas del 2020 (enero a diciembre) y 9 mesadas de 2021 (enero a septiembre).

Así las cosas, partiendo de la última liquidación de crédito de fecha diciembre de 2019 según la cual, el demandado adeudaba a esa fecha la suma de \$4.996.960,49

Ultima liquidación de crédito (diciembre de 2019)	\$4.996.960,49
12 Mesadas causadas de enero a diciembre de 2020 por valor de \$3.210.550,00	\$38.526.600,00
9 mesadas causadas de enero a septiembre de 2021 por valor de \$3.262.250,00	\$29.360.250,00
Subtotal deuda	\$72.883.810,49
Abonos banco agrario desde 14 de enero de 2020 a la fecha	\$71.222.774,99
Saldo insoluto a la fecha	\$1.661.035,5

Es importante resaltar que revisado el portal de títulos judiciales del banco agrario, posterior a la liquidación de crédito en comento (diciembre de 2019) se han recibido 23 depósitos judiciales así: 12 por valor \$3.210.550, que es valor de la cuota de alimentos del año 2020, 8 depósitos judiciales por valor \$3.262.250,00 que es el valor de la cuota de alimentos del año 2021, y 3 depósitos judiciales por valores diferentes a la cuota de alimentos así: \$2.818.609,66, \$1.724.950,00 \$2.054.615,02.

Asimismo se le aclara a la petente que los depósitos judiciales adicionales que señala en su solicitud esto es, de fechas 9 de septiembre de 2019, por valor de \$23,69 y el depósito de fecha 13 de septiembre de 2019 por valor de \$2.124.338 fueron incluidos en la liquidación de crédito de fecha diciembre de 2019. Y asimismo los posteriores esto es los de fechas 16 de enero de 2020, el 6 de febrero de 2020, y el 27 de octubre de 2020 fueron tenidos en cuenta en la presente providencia.

Así las cosas tenemos que no le asiste razón al memorialista, toda vez que a la fecha aún adeuda la suma de \$1.661.035,5 más las mesadas que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

En consecuencia de lo anterior, la judicatura despachará desfavorablemente lo solicitado.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

1º. DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado por el memorialista por las razones expuestas en la parte motiva.

2º RECONOCER personería a la Dra LIDA MARGARITA DORIA BURGOS identificada con C.C. No. 30.657.645 y T.P. No. 150.554 del C S de la J. para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ